000513/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<PER_1> en autos: "<PER_1>, contra c/ <PER_2> y Otro s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 679/24 s/Recurso de queja”, Expte N° 513/2026.**

I. Se presenta el apoderado del actor e interpone recurso de queja por la apelación en subsidio denegada en providencia de fecha 17/06/26, contra la resolución de fecha 29/05/26.

II. El recurrente, luego de reseñar los antecedentes, sostiene que el principio de inapelabilidad de las resoluciones de pruebas contemplado en el art. 383 del CPr el mencionado principio debe ceder cede frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior.

Aduce que el gravamen no podrá ser reparado con posterioridad dados que se declaró la caducidad de prueba testimonial fundamentando tal decisión en base a un hecho falso de que su parte asumió la carga de hacerlo comparecer y contrariando la normativa procesal pertinente del art. 438 CPCCH que establece la carga de comparecer al testigo a declarar es del tribunal.

Considera que la aplicación del art. 383 del CPCCh constituye un excesivo ritualismo formal.

III. En primer término en el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esta normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento parcialmente con las disposiciones regladas en el inciso primero de la norma citada, siendo que no ha adjuntado la providencia que denegó la apelación.

Asimismo, si bien indica las fechas requeridas por el segundo inciso del art. 284 CPCCh, y los escritos adjuntados impiden evaluar la temporaneidad de las actuaciones del recurso.

Las deficiencias remarcadas son suficientes para el rechazo de la queja interpuesta.

A mayor abundamiento, sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

La omisión de adjuntar los fundamentos del rechazo, impiden su revisión, no obstante, recordamos que la finalidad de la norma sobre inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal, es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ante el régimen común de apelaciones.

En consecuencia, por las deficiencias formales precisadas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor <PER_1> (CRU-00496000000130337-5).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 641 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS